

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 1100131030-38-2019-00601-00
DEMANDANTES: ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ
WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO
DEMANDADOS: TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S.
JUVENAL OLARTE SEDANO

EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO en contra de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL OLARTE SEDANO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ y WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO a través de apoderado judicial presentaron solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso en contra de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL OLARTE SEDANO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenidos en la sentencia base de ejecución así:

1. A favor de ANA CRISTINA CASTILLO GÓMEZ:

PRIMERO: \$60.000.000,00 a título de perjuicios morales conforme al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de marzo de 2022 .

SEGUNDO: Por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago

2. A favor de WILSON ARMANDO HERRERA CASTILLO:

TERCERO: \$30.000.000,00 a título de perjuicios conforme al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de marzo de 2022 .

CUATRO: Por los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 2 de agosto de 2022, se libró orden de pago en contra de TRANSPORTES AUTOSOL S.A.S. y JUVENAL OLARTE SEDANO y se dispuso que en el

término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Se surtió la notificación de la orden de pago por estado, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 306 y 295 del Código General del Proceso. Sin embargo, se debe poner de presente que en el interregno suministrado para pagar o formular defensas, la parte se mantuvo silente.

En ese orden de ideas, resulta adecuado aplicar el enunciado normativo del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 ibidem "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"; condiciones que se cumplen a cabalidad en el presente asunto.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del convocado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2022, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MFGM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **19** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830afb10e5d6e3d5be463616ce7eafae30d3b668ea6977a2c01c0f3ed4c1c4b**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>